

ña *Trasatlántica*, á quien se adjudicó provisionalmente en 72.000 pesetas.

El Notario que actuó en estas subastas es don Pedro Menor y Bolívar (Nicolás María Rivero, 3 y 5).

DÍA 25 DE SEPTIEMBRE

**Avila.**—Construcción del trozo 1.º de la carretera de Plasencia al Barco de Avila.—Presupuesto, 165.486,41 pesetas.—Desierta.

**Cádiz.**—Construcción del trozo 4.º de la carretera del kilómetro 31 de la de Jerez á Ronda á la de Cabezas de San Juan á Ubrique, ó sea de Arcos á El Bosque.—Presupuesto, 429.840,26 pesetas.—Único postor: *D. Alberto Cancio*, á quien se adjudicó provisionalmente en 124.816 pesetas.

**Leon.**—Construcción del trozo 2.º de la carretera de Valdeiras á la de Madrid á la Coruña.—Presupuesto, 736.628,23 pesetas.—Único postor: *D. Antonio Rodríguez Arango*, á quien se adjudicó provisionalmente en 735.887 pesetas.

**Palencia.**—Construcción del trozo 1.º de la ca-

rrera de Villafolfo á Lagartos.—Presupuesto, pesetas 79.635,80.—Único postor, *D. Avelino Villarroya*, á quien se adjudicó provisionalmente en 78.393 pesetas.

**Pontevedra.**—Construcción del trozo 2.º de la carretera de Bueu á Cangas de Morrazo.—Presupuesto, 112.281,40 pesetas.—Desierta.

**Santander.**—Construcción de la carretera de Obregon á Penagos.—Presupuesto, 22.434,32 pesetas.—Postores: *D. Domingo Muguira Arrizabalaga*, 20.250. *D. Ignacio Garza Bernabé*, 21.190.—*D. Pablo de la Torre Gorrío*, 19.834,37 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Soria.**—Construcción del trozo 2.º de la carretera de Deza á la estación de Cetina.—Presupuesto, 237.408,16 pesetas.—Postores: *D. José María Benages*, 237.000.—*D. Pedro Gil*, 235.000 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Tarragona.**—Construcción del trozo 1.º de la carretera de Faiset á Vilella-Baja por Gatallops.—Presupuesto, 463.568,74 pesetas.—Postores: *D. Carlos Baxeras*, 459.892.—*D. Bartolomé Borrrell*, 449.661.—

*D. José Mas y Poblet* 440.390,31 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

**Teruel.**—Construcción del trozo 6.º de la carretera de Venta del Aire á Morella.—Presupuesto, pesetas 248.143,84.—Desierta.

**Valladolid.**—Construcción de la carretera de la de Bóveda á Toro á la de Valladolid á Salamanca.—Presupuesto, 241.336,48 pesetas.—Único postor: *Don Ramón Paz Zorita*, á quien se adjudicó provisionalmente en 241.300,05 pesetas.

**Valladolid.**—Construcción de la carretera de Olmedo á Peñaranda, sección de Puente Ronel á Ataquines.—Presupuesto, 72.943,25 pesetas.—Desierta.

**Zamora.**—Construcción del trozo 2.º de la carretera de Bellver de los Montes á la estación de la Tabla.—Presupuesto, 59.972,55 pesetas.—Postores: *Don Pascual Delgado García*, 55.774,48.—*D. Julio Muñoz García*, 55.973,93.—*D. José Gómez Blasco*, 54.490.—*D. Camo Gallego Paz*, 50.634 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

El Notario que actuó en estas subastas es *D. José Delfín Piniés* (Puerta del Sol, 15).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, reformada por la de 30 de Agosto de 1907.—(Conclusión.)

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueran las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de la concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia

correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor, en consecuencia, la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquellas no acordasen nada en contrario.

#### CAPÍTULO III

##### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 21. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan adjunto á este Reglamento, en el que se hallan refundidos los planes *principal* y *supletorio* aprobados respectivamente por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905.

Las concesiones aisladas de las líneas incluidas en el plan refundido se irán otorgando por el orden en que se soliciten, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, hasta que se haya alcanzado la longitud total de 3.000 kilómetros que prescribe la ley.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley, debe considerarse como máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto li-

quido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado; cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno debe abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuere la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 25 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiese causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.º En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. Á los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesarios.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transportes de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionaren las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin excluir en ellos los de confrontación y tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de una línea podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula, por medio de

la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales, con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. Á toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban de hacerse en las tarifas, y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción se presentará por el Ministerio del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, todo el material, tanto el fijo como el móvil, que se emplee en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, serán de producción nacional, exceptuándose únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España. El Ministro de Fomento, no obstante, podrá relevar de esta obligación al concesionario en los casos en que se demuestre, á instancia de este último y mediante la oportuna información, que los precios del material de que se trate colocado al pie de obra exceden (en igualdad de condiciones) á los extranjeros similares recargados con los importes de los derechos arancelario, del cambio monetario y del transporte correspondiente.

La adquisición del material en el extranjero podrá asimismo concederse, y aun obligarse, por el Ministro de Fomento, cuando resulte comprobado por el expediente que se incoe al efecto que el producto nacional carece de las condiciones de seguridad y buena calidad que se estimen necesarias.

Art. 37. Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, debe entenderse que la adquisición del material para la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios quedará sujeta á lo que sobre este asunto en general establezca el Reglamento que se dicte para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

Ha sido adjudicada la construcción de un puente viaducto de hormigón armado sobre el Barranco Hondo, en la carretera de segundo orden de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias, á D. Luis Gomendio y Saleses, vecino de Madrid, como Gerente administrativo de la Compañía de construcciones hidráulicas y civiles, por la cantidad de 124.448,57 pesetas y con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Eugenio Ribera.

#### Nueva Empresa.

Se ha constituido en Reus (Tarragona) una nueva Sociedad anónima, denominada Compañía Anglo-Española de Obras é Industrias, cuyo objeto es fomentar y construir toda clase de obras que reporten alguna utilidad á los intereses generales de la comarca en que reside el domicilio social.

Se ignora el capital con que se ha constituido, y se presume que se dedicará con preferente atención á la construcción de ferrocarriles secundarios.

#### Las acciones de Obras públicas y carreteras.

En virtud de la ley de 13 de Julio último, se retiran de la circulación las acciones de Obras públicas y carreteras, á cuyo efecto, para dar cumplimiento á dicha ley, la Dirección general de la Deuda ha dictado las disposiciones siguientes:

«Los expresados valores se presentarán debidamente endosados á este Centro en el Negociado de Recibo del mismo y con facturas triplicadas, que se facilitarán gratis en esta Dirección á los respectivos interesados, á los cuales se devolverá una de aquéllas para que les sirva de resguardo.

Las acciones á que se refiere la mencionada ley que estén depositadas en cualquier Caja del Tesoro, se presentarán al reembolso por el funcionario á quien encomiende este servicio la dependencia respectiva.

El pago de intereses corrientes se realizará mediante la primera factura, y serán abonados hasta la fecha de 31 de Agosto.

El último vencimiento abonable será: para las acciones de Obras públicas, los intereses correspondientes á los meses de Julio y Agosto del corriente año; para las de carreteras del empréstito de 34 millones, las correspondientes á igual período; para las de igual clase del empréstito de 20 millones, las correspondientes á los meses de Abril á Agosto del corriente año, ambos inclusive; y para las igual clase del empréstito de 55 millones, los correspondientes á la anualidad que vencerá el 31 de actual.

El pago de los intereses atrasados deberá solicitarse suscribiendo las oportunas facturas en la forma en que viene realizándose este servicio.

El reembolso del capital y pago de intereses correspondientes se realizará por la Tesorería de este Centro, al presentador, previa entrega de los reguardos expedidos, á partir de 1.º de Septiembre próximo.»

## MOVIMIENTO DE PERSONAL

(Del 19 al 25 de Septiembre de 1907.)

#### INGENIEROS

D. Juan García y García, ha sido trasladado de la Jefatura de Murcia á la de Soria.

D. Juan Manuel Fernández Yáñez, ha sido nombrado Presidente de la Sección de carreteras del Consejo de Obras públicas.

D. Serafin Freart y Riquelme, ha sido nombrado Presidente de la Sección de ferrocarriles del Consejo de Obras públicas.

NOTA. Los destinos de los Sres. Martí y Montagut, publicados en el número anterior, no se han confirmado. El primero sigue en Alicante y el segundo en Ciudad Real.

#### AYUDANTES

D. Pablo Romero y Angulo, ha sido trasladado de Soria al Servicio Central de Señales marítimas.

#### SOBRESTANTES

D. Rogelio Pelayo Parra, ha sido trasladado del Canal de Aragón y Cataluña á Ávila.

D. Bienvenido Aparicio, ha sido trasladado de Ávila al Canal de Aragón y Cataluña.

#### DELINEANTES

D. Antonio Vázquez Camacho, ha sido trasladado de la Jefatura de Madrid á la de Jaén.